



# Resolución Sub. Gerencial

Nº0142 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000252-GRA-GRTC-SGTT, registro Nº39809, de fecha 08 de mayo del 2018, levantada contra la persona de LLASA USCA RICKY RUFO, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de Registro Nº 40228, que contiene el escrito de fecha 09 de mayo del 2018, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.
- 3.- El expediente de registro Nº 40228, de fecha 10 de mayo, donde el administrado adjunta a su primer escrito elementos de juicio a su favor.
- 4.- El Informe Técnico Nº 037-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y.

CONSIDERANDO:

**PRIMERO** - Que, de conformidad a lo que establece el Art. 3 y 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

**SEGUNDO** - Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el principio de razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario

**TERCERO** - Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del precitado Reglamento, modificado por D.S. Nº 063-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte terrestre.

**CUARTO** - Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120º del mismo cuerpo legal el conductor se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del Acta de Control levantada en su contra por el Inspector en el mismo acto.

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 08 de mayo del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V7Q-694, de propiedad, de la persona de LLASA USCA RICKY RUFO, conducido por la persona de DAVID QUENTA HUANCA, titular de la Licencia de Conducir Nº H43385644, cubriendo la ruta regional Arequipa – Yura, levantándose el Acta de Control Nº 000252-2018 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción e incumplimiento, contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización Prestar el servicio de transporte de transportes de personas mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

**SEPTIMO** - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO** - Que, en tal sentido el propietario del vehículo intervenido, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 40228-2018, de fecha 09 de Mayo del 2018, donde manifiesta que: con fecha 08 de mayo del 2018, su persona fue objeto de abuso de autoridad por parte del Inspector SUTRAN al intervenirlos en forma totalmente irregular levantándoles el acta de control Nº 000252-2018, que pese a que se mostró la documentación correspondiente e indicar que el vehículo estaba fuera de servicio en uso familiar y que podía identificarse a los pasajeros para comprobar lo manifestado, pese a eso se procedió a levantar la respectiva acta de control. Asimismo refiere el administrado que: La carga de la prueba en la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General se rige por el principio de verdad material en el procedimiento la autoridad deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivos a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, y que en este caso el Inspector no valoró la afirmación de las personas que se encontraban dentro del vehículo quienes manifestaron que no se estaba prestando ningún tipo de servicio y que eran familiares del dueño del vehículo y que podía constatarlo.

**NOVENO** - En otro punto el administrado sostiene que: aun no teniendo carga de probar inocencia presenta la manifestación por escrito de las personas que estuvieron a bordo del vehículo con sus firmas legalizadas, de los familiares que estuvieron a bordo del vehículo lo que demuestra que lo indicado en el Acta de Control Nº 000252-2018, es totalmente falso y que deviene en nulidad de puro derecho conforme lo señala la Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC, que aprueba la Directiva Nº 011-2009/MTC-15, que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo en el servicio de transporte terrestre, artículo 6 del contenido



# Resolución Sub. Gerencial

Nº A/142-2018-GRA/GRTC-SGTT.

mínimo de las actas de control deberán contener la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción, ya que la ausencia de datos y los datos ilegibles son causa de insuficiencia y archivo del procedimiento, como ha de notarse, en el acta de control aparecen borrones números y letras que no pertenecen a la intervención de su vehículo, además se les quito el derecho de expresar su manifestación en el acta de control constituyendo una negligencia por parte del Inspector. Por lo que solicita tener por efectuado su descargo y disponer la nulidad del presente Procedimiento Administrativo.

**DECIMO** - Que, con fecha 10 de Mayo del 2018, el administrado presenta un segundo escrito con el mismo número de registro, donde solicita se adjunte al expediente Nº 40228-2018, el mismo que contiene la Resolución Gerencial N° 476-2017-MPA-GTCV, la que resuelve, Declarar procedente el Procedimiento Administrativo de Complemento de unidad Vehicular solicitado por el señor Jaime Fidel Castro Mardiaga representante legal de la Empresa de Transportes "Operador Logístico TOL SPORT S.A debiéndose ingresar al Sistema Administrativo de Transporte la unidad referida en el acta de control de placas de rodaje N° V7Q-694, de propiedad del señor LLASA USCA RICKI RUFO, para prestar servicio de transporte en la ruta que corresponde al sector de Andrés Avelino Cáceres – Cono Norte y viceversa. Es necesario precisar que en el artículo tercero de esta misma Resolución autoritativa obliga a esta empresa administrada cumplir con lo establecido en el numeral 64.164.3 del artículo 64º del Decreto Supremo 017-2009-MTC, y sus modificatorias caso contrario a la unidad autorizada y habilitada en una fiscalización inopinada de encontrársela en una ruta no autorizada, jurisdicción, región o provincia distinta a la que se encuentra habilitada prestando servicio en otra modalidad automáticamente se procederá a la cancelación de su autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes que señala la ordenanza Municipal N° 640 del 2010 y su modificatoria aprobada con O.M 1020 del 2016; En el presente caso la unidad en cuestión fue sorprendida por personal de Inspectores de Gerencia Regional de Transportes transportando pasajeros el sector de la Pascana del Distrito de Yura donde no cuenta con la respectiva autorización para prestar servicio de transporte de personas, reservándose oficiar sobre el hecho a la Municipalidad Provincial de Arequipa para que se ejerza los correctivos correspondientes

**DECIMO PRIMERO** - Que, de conformidad con el artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "El Acta de Control es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada", donde se registra en su contenido la firma del Inspector interveniente y la firma del responsable del vehículo intervenido, produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado. En el presente caso el Inspector interveniente detectó que en la unidad de placas de rodaje N° V7Q-964, se encontraba prestando servicio de transporte en la ruta Arequipa – Yura con siete (7) pasajeros a bordo.

**DECIMO SEGUNDO** - Que, respecto a lo alegado por el administrado, referente a que los pasajeros que transportaba al momento de la intervención los conformaba familiares del dueño del vehículo cuyas manifestaciones escritas y copias de sus documentos de identidad adjunta a su expediente de descargo. Es preciso tener en cuenta que al momento de la intervención dichos pasajeros no se identificaron como familiares del conductor, por lo que se presume que las copias de los escritos y documentos de identidad que se adjuntan al expediente de descargo no corresponden realmente a los pasajeros que transportaba en ese momento el vehículo; En consecuencia no constituyen argumentos valederos suficientes que contradigan la comisión de código F.1, detectada por el Inspector a cargo de la intervención.

**DECIMO TERCERO** - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placas de rodaje N° V7Q-964, se encontraba prestando servicio de transporte al de pasajeros en la ruta Arequipa – Yura, sin contar con la autorización correspondiente, incumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Por lo que se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción, señalada en el Acta de Control N° 000178-GRA-GRTC-SGTT, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código F.1. De la tabla de infracciones del reglamento.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 037 -2018- GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 221-2017-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** en todos sus extremos los expedientes de Registro N° 40228, de fecha 09 de mayo del 2018, y 40228 de fecha 10 de mayo del 2018, solicitudes de nulidad del Acta de Control N° 000252-2017, levantada contra la persona de LLASA USCA RICKY RUFO, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje N° V7Q-964, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR** a la persona de LLASA USCA RICKY RUFO, en su calidad propietario del vehículo de placas de rodaje N° V7Q-694, por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede, con una multa equivalente a una UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal B) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva,

**ARTICULO TERCERO - REMITIR** la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

16 MAY 2018

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN D. C. CONTRERAS  
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)  
AREQUIPA